



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° 064-014690/01 (OPI N° 38) DGB
Opinión Consultiva N° **143**
BUENOS AIRES, **18 OCT 2001**

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Cr. Alberto Esteban Verra en representación de POLLEDO S.A.I.C.y F. y el Cr. Edgardo Cuppi en representación de RELEVAMIENTO CATASTRAL S.A. y de CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S.A., a fin de realizar una consulta en los términos del art. 8° del Anexo 1 del Decreto 89/01, a fin que se emita opinión sobre si la operación que describen en su presentación se encuentra sujeta al examen previsto en el art. 8° de la Ley 25.156.

La operación consiste en la fusión por absorción por parte de POLLEDO S.A.I.C.y F. de la totalidad de los activos y pasivos de RELEVAMIENTO CATASTRAL S.A. y del patrimonio a ser escindido de CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S.A.

RELEVAMIENTO CATASTRAL S.A. se disolverá sin liquidarse, y CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S.A. reducirá su capital social en proporción al patrimonio que se escindirá.

Las presentantes informan que POLLEDO S.A.I.C.y F. es controlante directo del 100 % del capital social y votos de RELEVAMIENTO CATASTRAL S.A. Por otra parte, del cuadro de control societario que adjuntan como Anexo I surge que POLLEDO S.A.I.C.y F. y RELEVAMIENTO CATASTRAL S.A. poseen el 87,50 % y el 12,50 % respectivamente del capital social de CATASTROS Y RELEVAMIENTOS S.A. Como consecuencia de la mencionada estructura de control societario, las partes informan que la operación que origina la presente no requerirá canje de acciones ni aumento de capital alguno en POLLEDO S.A.I.C.y F., resultando de efecto neutro en su patrimonio.

De acuerdo a los presentantes la operación no requiere del examen previsto

SUE



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en el art. 8° de la Ley 25.156 por no implicar toma de control en los términos del art. 6° de la misma norma, tratándose de una reorganización societaria “intra-grupo”, que no produce cambios en la estructura de control.


Refieren que esta Comisión Nacional “se ha pronunciado por la exención de la obligación establecida en el art. 8° de la Ley 25.156 en casos análogos al descripto”, remitiendo a las Opiniones Consultivas N° 6, 15, 19, 36, 37, 48 y 49.

De acuerdo a lo informado por las partes esta Comisión Nacional entiende que, la operación descripta no resulta una operación de concentración económica en el sentido del art. 6° de la Ley 25.156, ya que no existe cambio en el tipo de control de las distintas sociedades implicadas, importando sólo una reestructuración interna del grupo empresario, y en consecuencia no resulta obligatoria la notificación prevista en el artículo 8° de la mencionada norma.

Esta Comisión Nacional reitera y hace saber al presentante que esta opinión consultiva se refiere pura y exclusivamente a los hechos y circunstancias relatadas en la presentación. En consecuencia, cualquier omisión o modificación en la base fáctica o jurídica que se describe en esta opinión determina la invalidez de la presente.

Notifíquese.


DR. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL

Nota de Secretaría: El Sr. Vocal Dr. Eduardo R. Montamat no emite su opinión en la presente, en virtud de su ausencia. Conste.